



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **555** -2018-GR-APURIMAC/GG.



Abancay, **22 NOV. 2018**

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Antonio Esteban Bravo Fernandez, contra la Resolución Directoral Regional N°1324-2018-DREA, de fecha 04 de octubre del 2018; y

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1324-2018-DREA, acto que declaró improcedente la solicitud sobre nivelación de pensiones otorgado bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y Ley ° 23495, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales.

Que, con fecha con fecha 22 de octubre del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac con registro N° 10509, el administrado **Antonio Esteban Bravo Fernandez**, en su condición de docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54319 de Pochuanca de la provincia de Aymaraes, región Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1324-2018-DREA de fecha 04 de octubre del 2018**, quien manifiesta no encontrarse conforme como pensionista del Decreto Ley N° 20530, con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que se ha incurrido en una serie de fundamentos que colisionan con el derecho fundamental de igualdad ante la ley, vale decir a ser tratados en igualdad de condiciones a quienes se encuentran en idéntica situación, debiendo tenerse en cuenta que los pensionistas tienen derecho a una pensión nivelable hasta el día anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico constitucional, por el cual sustenta su petición en la Ley N°020530 y la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, que establecía: "La Nivelación Progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 26 de octubre del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 4000-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gobierno Regional de Apurímac, mediante la Oficina de Trámite, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1324-2018-DREA, de fecha 04 de octubre del 2018;

Que, con fecha 26 de octubre del 2018, La Oficina de Trámite Documentario con Registro SIGE N° 20363 remitió el Oficio N° 4000-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 1324-2018-DREA, de fecha 04 de octubre del 2018, declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado Antonio Esteban Bravo Fernandez, con relación a la nivelación de pensiones otorgado bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales, y







## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



siendo que la resolución fue notificada con fecha 18 de octubre del 2018, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

*interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de octubre del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 22 de octubre del 2018, se encuentra dentro del plazo establecido.

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordad que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento-Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar,

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3° de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre de dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, **asimismo es necesario precisar los establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible.** En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012-SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio**







## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



555

**cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que:** “todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: “No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial”;**

Que, consecuentemente con lo precedente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae en el petitorio del actor, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103° de la Constitución, por lo mismo la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ha cesado a partir del 31 de agosto de 1999 mediante Resolución Directoral Regional N° 0867-99 de fecha 8 de setiembre de 1999 y conforme al Informe Escalonario de fecha 7 de setiembre del 2018 de la Oficina de Escalafón- DREA, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo único.- Objeto de la Ley, las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue en vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en su artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos de los actos administrativos resolutivos antes citados, sin embargo, además de encontrarse limitado por las leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; resulta inamparable la





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



pretensión del actor sobre nivelación de pensión de cesantía. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado en Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/GR, del 15-12-2011. Estando al informe N° 23-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, del 19 de noviembre del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ**, en su condición de docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54319 de Pochuanca de la provincia de Aymaraes Región Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 1324-2018-DREA de fecha 4 de octubre del 2018, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

JGCP/GG/GRAP  
AHZB/DRAJ

Página 4 de 4

